

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 20 veinte de abril de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1381/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un policía municipal de Acámbaro, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Protección Civil, Sistema 066 y Expedición de Licencias para Conducir de Acámbaro, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 106 fracción I incisos i, s, w del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que, estando estacionado a bordo de su camioneta, un policía municipal le ordenó que saliera sin decirle el motivo; señaló que cuando salió del vehículo, el policía lo golpeó.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad- Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Protección Civil, Sistema 066 y Expedición de Licencias para Conducir de Acámbaro, Guanajuato	Director
Policía municipal de Acámbaro, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona señalada como testigo, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que estaba estacionado a bordo de su camioneta junto a su esposa e hija en un predio de su propiedad; que a éste ingresaron tres “*unidades tipo pick up*”, de las cuales descendieron elementos de la Guardia Nacional, del ejército,² y PM; señaló que el PM José Carlos Colchado Guevara se acercó y ordenó saliera de su vehículo, cuando lo hizo, el PM José Carlos Colchado Guevara lo pateó en el pecho y en las costillas del lado izquierdo, fracturándose las.³

En tanto, el Director XXXXX expuso que el quejoso denunció al PM José Carlos Colchado Guevara por “*actos presuntamente violatorios de derechos*” (mismos hechos materia de esta resolución), ante “*Contraloría Municipal*”, iniciándose un procedimiento administrativo, el cual se concluyó con la determinación de destituir al PM. Señaló que la PM XXXXX también presencié los hechos expuestos por el quejoso.⁴

Al respecto, la PM XXXXX señaló que, junto al PM José Carlos Colchado Guevara, elementos de la Guardia Nacional y del ejército, realizaron un “*operativo preventivo*”; en esa ocasión se acercaron a una camioneta en la que se encontraba el quejoso y su esposa, a quienes conocía, posteriormente vio “[...] *que Colchado (PM) avienta al quejoso [...]*”.⁵

Por otra parte, TESTIGO-01 (esposa del quejoso) expuso que estaba a bordo de una camioneta junto a su esposo, cuando se acercaron PM y elementos de la Guardia Nacional; dijo que un PM ordenó al quejoso salir del vehículo, y otra PM le indicó que únicamente revisarían la camioneta; señaló que, al salir el quejoso, “[...] *el primer elemento (PM) le dio una patada a mi esposo (quejoso) en el estómago [...]*”.⁶

Bajo ese contexto, obra en el expediente una “*NOTA DE ALTA DE URGENCIAS*”, de la cual se desprende que, el día de los hechos, el quejoso ingresó al área de urgencias del Hospital General Acámbaro, por golpes producidos por terceras personas, determinándose las siguientes afectaciones en su corporeidad: “*POLICONTUNDIDO*” y “[...] *FRACTURA COSTAL 9 Y 10 COSTILLA HEMITORAX IZQUIERDO*”.⁷

Además, obra un “*DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES*”; en el que se advierte un médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, determinó que el quejoso presentó “*lesiones*”, entre ellas, una “[...] *fractura de cuarta y quinta costilla de lado izquierdo [...]*”.⁸

² Es de mencionarse que, el Director General de la de la Segunda Visitaduría General adscrita a la CNDH, remitió a esta PRODHG la queja presentada por el quejoso, por desprenderse hechos atribuibles a un PM, lo cual es competencia de esta PRODHG. Fojas 54 y 55.

³ Foja 11.

⁴ Informe rendido a la Segunda Visitaduría General adscrita a la CNDH. Fojas 83 y 84. Es de mencionarse que obra en el expediente copia simple del “*Procedimiento Administrativo*” realizado en contra del PM José Carlos Colchado Guevara, con el cual se resolvió su destitución. Fojas 109 a 115.

⁵ Comparecencia ante personal de esta PRODHG. Foja 149.

⁶ Comparecencia ante personal de esta PRODHG. Foja 128.

⁷ Copia simple. Foja 156.

⁸ Copia autenticada “1. Múltiples escoriaciones lineales en sentido vertical [...] localizadas en región frontal a la izquierda de la línea media, por debajo de la línea de implantación del pelo. 2. Hematoma [...] localizado en región frontal a la izquierda de la línea media. 3. Equimosis y





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, el PM José Carlos Colchado Guevara omitió salvaguardar el derecho humano del quejoso a la integridad física, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁹ 129 fracciones II y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁰ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución el entonces PM José Carlos Colchado Guevara, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

edema [...] localizados en región infraclavicular de lado izquierdo. 4. Equimosis [...] localizado en cara lateral de brazo izquierdo en su tercio medio. 5. Equimosis [...] localizada en cara media de muslo derecho en su tercio superior. 6. En placa de rayos X de Torax se aprecia fractura de cuarta y quinta costilla de lado izquierdo [...]” (sic). Foja 142.

⁹ “Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”.

¹⁰ “Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia [...] XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones”.

¹¹ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima, para lo cual deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, considerando pagar los gastos médicos derivados por las afectaciones a su integridad física, atendiendo al *"DICTAMEN MÉDICO DE LESIONES"* relativo al quejoso, en el cual se determinó la cantidad de \$3,975.00/M.N. (tres mil novecientos setenta y cinco pesos moneda nacional), por *"gastos médicos"*.¹⁵

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹⁵ Fojas 141 a 143.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá integrar una copia al expediente personal del entonces PM José Carlos Colchado Guevara.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte, Protección Civil, Sistema 066 y Expedición de Licencias para Conducir de Acámbaro, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se integre una copia al expediente personal de la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

